

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21970/2017/TO1

//nos Aires, 29 de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En la presente causa N° 5559, con fecha 17 de octubre de 2019, la cual tramitara en un primer momento bajo el procedimiento de flagrancia, con fecha 20 de abril de 2017, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18 le concedió a Pruyas la suspensión de juicio a prueba por el término de un año y se le impusieron como reglas de conducta fijar residencia y someterse al cuidado de una patronato, y reiniciar sus estudios secundarios (fs. 98/99). Asimismo, se confeccionó el respectivo legajo, que se comunicó al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 para el control.

El 27 de septiembre de 2017 el juzgado de instrucción mencionado recibió, por conexidad, la causa N° 56.994/17, iniciada el 23 de septiembre de 2017, en al cual se acusaba a Pruyas –detenido en esas actuaciones- de la comisión del delito de robo (fs. 131)

A partir de ello, y sin que en esa causa recayera sentencia alguna, con fecha 27 de septiembre de 2017 el juzgado instructor resolvió, sin vista a las partes, revocar la suspensión del proceso a prueba y, sin más, elevar la causa a la etapa de juicio (fs. 132/33).

Así fue que, tras radicarse las actuaciones en esta sede y habiendo desistido la defensa de Pruyas del trámite del flagrancia, el Fiscal de juicio solicitó la nulidad de dicha resolución, planteo al que adhirió la defensa y al que este Tribunal dio acogida favorable, al entender que el requisito de “comisión de un nuevo delito” que se requiere para revocar la suspensión de juicio a prueba implica la existencia de una sentencia firme y que ésta, además, se dicte y adquiera firmeza antes del vencimiento del plazo por el cual se concede el beneficio aludido. En concreto, se postuló que para que la causa N° 56.994/2017 tuviera aptitud para revocar el beneficio concedido en estas actuaciones, debería haber tenido una condena firme antes de que se cumpliera el plazo de un año por el cual se concediera el beneficio aludido (fs. 146).

En virtud de ello, se declaró la nulidad de la resolución de fs. 132/33 mediante la cual se había revocado la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada a Pruyas y se devolvieron las actuaciones al juzgado instructor.

Fecha de firma: 29/10/2019

Alta en sistema: 31/10/2019

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERÓNICA POTES, SECRETARIA DE CÁMARA



#30512042#247300978#20191030121826942

Radicada nuevamente la causa ante aquél Juzgado comenzó el irregular derrotero del trámite que concluyó, nuevamente -y sin oír a la defensa del imputado- con la revocatoria de la suspensión de juicio a prueba (fs. 254/56), la que, además, nunca había vuelto a ser controlada por el Juzgado de Ejecución, ya que jamás se le dio aviso de la anulación de la revocatoria efectuada por este Tribunal.

Llevado a cabo ese acto procesal -ahora cuestionado-, se dio intervención nuevamente a este tribunal el que, a partir de la presentación efectuada por la defensa (fs. 265/66) es llamado a analizar nuevamente el auto mediante el cual se dispone, por segunda vez, revocar de la suspensión de juicio a prueba (fs. 255/56) y evaluar, en consecuencia, la posible extinción de la acción penal.

En la presentación efectuada, tras mencionar los antecedentes del legajo, sostuvo la defensa, como principal argumento, que la condena por la cual se revocó el beneficio de suspensión de juicio a prueba –recaída en la causa N° 5589/5600 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7, el 21/05/2018- se había dictado con posterioridad al vencimiento del plazo de suspensión de esta causa y, por ese motivo, no debería ser tenida en consideración a los fines de analizar el cumplimiento de las reglas de conducta. Adujo, además, que su asistido había cumplido con las reglas de conducta reiniciando sus estudios secundarios antes de ser detenido.

Corrida vista del planteo a la Fiscalía, el Dr. Fernando Fiszer sostuvo que la causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7 se había iniciado con posterioridad al otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba en estos actuados, “resultando que, en los términos de las previsiones legales, Puyas cometió dos delitos mientras se encontraba transcurriendo el plazo de la suspensión del proceso a prueba” (fs. 274/75).

En relación a la fecha de la condena, sostuvo que “resolver acorde a lo planteado por la Defensa sería contrario a la normativa legal vigente, toda vez que no existe elemento alguno que nos permita afirmar que la ley requiere –como condición de interrupción para la prescripción o revocación para casos como el presente- que dicha condena haya sido dictada y adquirido firmeza en el mismo plazo de prescripción o de suspensión de juicio a prueba. La Corte Suprema de Justicia se limita a señalar la necesidad de condena.”

Fecha de firma: 29/10/2019

Alta en sistema: 31/10/2019

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firma digital: 201910291030121826942

Ahora bien, a punto de resolver la cuestión, considero que debe darse favorable acogida al planteo efectuado por la defensa.



#30512042#247300978#20191030121826942



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21970/2017/TO1

Ello es así por cuanto este Tribunal ya se ha expedido en el sentido de que para que una condena tenga virtualidad para revocar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba otorgado a un imputado, no sólo debe versar sobre un hecho delictivo cometido en el transcurso del plazo previsto, sino que además dicha sentencia debe adquirir firmeza también dentro de ese período. Esto ya fue dicho, al momento de anular la revocatoria de la *probation* efectuada por el juzgado de instrucción (v. fs. 146).

En este sentido, comparto el pronunciamiento efectuado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Causa N° 10530/2009. Reg. N° 215/2015. 2/7/20153) al entender que “[L]a comisión de un nuevo delito dentro del término de la suspensión, para que opere como causal de revocación del instituto de acuerdo al art. 76 ter del Código Penal, requiere la existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período, ya que ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un proceso penal en trámite [...]. Entiendo que la interpretación que propongo es la más respetuosa no sólo de la garantía fundamental de inocencia, sino también del derecho de igual raigambre a ser juzgado en un plazo razonable, contenido implícitamente en el art. 18 de la Constitución Nacional” (voto del juez Jantus, al que adhirió el juez Niño).

Por otra parte, no podemos dejar de lado que el plazo de la suspensión de juicio a prueba debería haber expirado el 20 de abril de 2018, es decir, hace más de un año y que, la tardía forma en que fue controlado el cumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas, sumado a que no se han obtenido explicaciones de ningún tipo por parte del interesado (art. 515 del C.P.P.N.), no podría recaer en perjuicio de éste. Además, es importante tener en cuenta que la revocatoria cuestionada se dictó sin oír a la defensa, (obsérvese que la misma fue designa en ese mismo auto, y a partir de lo manifestado por su antiguo defensor en el escrito de fs. 254).

Es evidente, entonces, que el trámite impreso a las actuaciones -que impidió un pronunciamiento en tiempo y forma respecto de la situación procesal de Pruyas- resulta contrario a los principios de inocencia, *pro homine* y de plazo razonable que deben conducir los procesos penales.

En relación a este último, ya es acabadamente conocido que “el imputado tiene derecho a obtener después de un proceso tramitado en legal forma



un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, tal derecho no comprende el gravamen que no exceda del que se deriva de regular trámite legal (Fallos 312:977) y la duración razonable (Fallos 315:2173 y 322:663).” (“Bicher, Domingo Emilio”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/04/2007).

Es así que, por los argumentos señalados, entiendo que el motivo invocado por el juez de instrucción para revocar nuevamente el beneficio de la suspensión de juicio a prueba otorgado a Pruyas el 20 de abril de 2017, por el término de un año, y teniendo en cuenta el particular trámite que se le dio al control del beneficio otorgado, hace menester analizar nuevamente la resolución de fs. 255/56 y tenerla por revocada. Asimismo, en virtud de los argumentos expuestos, corresponde también tener por extinguido el plazo de control de las obligaciones que le fueran impuestas a Pruyas al momento de otorgarle el beneficio (un año).

En consecuencia, por los argumentos precedentemente reseñados, teniéndose por extinguido el plazo de control y sumado que Pruyas no cometió delito alguno en el plazo durante el cual se le otorgó la suspensión de juicio a prueba, corresponde y así resuelvo:

I. HACER LUGAR al planteo introducido por la defensa de PRUYAS, **REVOCAR** la resolución de fs. 255/56 y **TENER POR EXTINGUIDO** el término de control de las obligaciones impuestas a Pruyas al momento de otorgársele la suspensión de juicio a prueba en la causa 5559 (N^a 21970/2017).

II. DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal en esta causa N^o 5559 respecto de PRUYAS (art. 76 ter, quinto párrafo del Código Penal) y **SOBRESEER** al nombrado por extinción de la acción penal (art. 336 inc. 1^o CPPN).

Notifíquese, regístrese, firme que sea, glósense a foja útil los incidentes que corren por cuerda corrigiéndose la foliatura, provéase lo que por derecho corresponda en el incidente de embargo, practíquense las comunicaciones pertinentes y ARCHIVESE.

Fecha de firma: 29/10/2019

Alta en sistema: 31/10/2019

MARIA CRISTINA BERTOLA

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERÓNICA POTES, SECRETARIA DE CÁMARA



#30512042#247300978#20191030121826942



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21970/2017/TO1

VERÓNICA POTES
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/10/2019
Alta en sistema: 31/10/2019
Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: VERÓNICA POTES, SECRETARIA DE CÁMARA



#30512042#247300978#20191030121826942

